



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 4, Oficina 416.
Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: [3145598129](tel:3145598129)

Quibdó, primero (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

INFORME SECRETARIAL. A la mesa del señor juez llevo la presente acción popular bajo radicado 27001 33 33 009 2025 00103 00, informando que, fue asignado por reparto el día 01 de septiembre de 2025. **SÍRVASE PROVEER.**

GINA PAOLA PANAMEÑO BARBOSA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 660

RADICADO:	27001 33 33 009 2025 00103 00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA
ACCIONADO:	EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO – DISPAC S.A - ESP
VINCULADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS

I. ANTECEDENTES.

Dentro del proceso de acción popular promovido por el señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA** contra **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO – DISPAC S.A – ESP**, se observa que mediante auto No. 590 del 08 de septiembre de 2025, se inadmitió la demanda por no cumplir con establecido en la ley 1437 de 2011 y 472 de 1998.

El día 09 de septiembre de 2025, vía correo electrónico, el accionante dentro del término legal, procedió a subsanar la demanda, aportando las constancias requeridas.

II. LA DEMANDA.

En el ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la ley 472 de 1998, el señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA**, actuando en causa propia y en defensa de la comunidad La peña – Rio Quito, presentó demanda en contra de **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO – DISPAC S.A – ESP**, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, señalando en el escrito que solicita lo siguiente:

- “1.- Ordenar al señor Gerente de la empresa Dispac, señor Jorge Julián Quintero Polo, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y al Gerente Gestor Dr. Jhovanny Mosquera Lozano, la instalación de las rede eléctricas, postes y transformadores necesarios y pertinentes que conduzcan la energía eléctrica a la comunidad indígena de La Peña.*
- 2.- Que, de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene que la empresa demandada, cese en forma inmediata, la omisión en que viene incurriendo con relación a la omisión reprochada.*



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 4, Oficina 416.

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

3.- *Que, la empresa demandada acate en forma inmediata la orden que su despacho le imparta.*

4.- *Que si la empresa hace oposición ante la protección que se solicita de su despacho por la violación de los derechos fundamentales y legales deprecados, sea condenada en costas.*

5.- *Que, se decrete la medida cautelar contenida en el art. 25 de la ley 472 de 1998.*

6.- *Que, de considerarlo pertinente y viable su señoría, el vinculado, ministerio de minas y energía le instale paneles solares a la comunidad de acuerdo con la solicitud impetrada por el secretario general y de gobierno del ente municipal beneficiario, sin obtener respuesta hasta la fecha.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, el accionante ha acreditado haber solicitado previamente a la entidad demandada la adopción de medidas de protección, sin obtener respuesta en el término legal, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de CPACA.

Por lo tanto, la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, por lo cual se impone su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Popular instaurada por el señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA**, contra de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO – DISPAC S.A - ESP**, por la presunta vulneración de los Derechos e intereses colectivos amenazados de la comunidad la Peña – Municipio de Rio Quito.

SEGUNDO: Por Secretaría y en la forma más expedita, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las entidades accionadas, a quienes se les concede el término de diez (10) días para que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la solicitud de acción popular. A la notificación se la adjuntará copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080/2021.

CUARTO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 4, Oficina 416.

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

QUINTO: COMUNICAR la existencia de esta acción popular, a la comunidad que habita el **MUNICIPIO DE RIO QUITO**, por tener interés legítimo, a quienes presuntamente se les estaría vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados, por si quieren hacerse parte, por lo cual se ordenará para efectos de publicidad que la **ALCADIA MUNICIPAL DE RIO QUITO**, proceda a publicar en el sitio web de la entidad, tanto el escrito de demanda y sus anexos, como la presente providencia, para que, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite, por asistirles interés legítimo para intervenir en el trámite y en las resultas del proceso.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que, a costa del actor popular, se publique esta providencia en un periódico de amplia circulación. Así mismo, se ordena que la **ALCADIA MUNICIPAL DE RIO QUITO** que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

SEPTIMO: Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, ENVIAR copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante esta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

NOVENO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la respectiva acción popular, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

DÉCIMO: Se le hace saber a las partes, que todo memorial y actuaciones que se quiera allegar al presente proceso debe ser remitido a través de la plataforma SAMAI – VENTANILLA VIRTUAL: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
FERNELIX VALENCIA MOSQUERA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En la fecha se notifica por Estado a las partes la presente providencia;

Quibdó, 02 de octubre de 2025.
Fijado a las 7:30 a.m.

GINA PAOLA PANAMEÑO BARBOSA
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.